



Lima y Washington DC, 24 de junio de 2016

Señor Doctor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Presente.-

**Ref. Observaciones al informe estatal de cumplimiento de sentencia
Caso Anzualdo Castro vs. Perú**

Distinguido Dr. Saavedra:

La Asociación Pro-Derechos Humanos (APRODEH) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (en lo sucesivo, "los representantes de las víctimas"), nos dirigimos a la Honorable Corte a fin de presentar nuestras observaciones al Informe N° 024-2016-JUS-CDJE/PPES, que el Estado de Perú presentó con fecha 18 de febrero de 2016; sobre el cumplimiento de la sentencia del caso en referencia.

I. ANTECEDENTES

En fecha 22 de septiembre de 2009, la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas en el caso Anzualdo Castro vs. Perú. En ella, declaró al Estado de Perú responsable por la violación de los derechos a la libertad personal (artículo 7.1 y 7.6 de la Convención Americana), integridad personal (artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana), vida (artículo 4.1 de la Convención Americana) y personalidad jurídica (artículo 3 de la Convención Americana) en relación con el artículo 1.1 de la misma y el artículo I de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Kenneth Ney Anzualdo Castro¹.

Asimismo, declaró que el Estado Peruano es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal (artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana), garantías

¹ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No.202, punto resolutive 1.

judiciales (artículo 8.1 de la Convención Americana) y protección judicial (artículo 25 de la Convención Americana) en relación con el artículo 1.1 y 2 de la misma y del artículo I.b) y III de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Félix Vicente Anzualdo Vicuña, Iris Isabel Castro Cachay de Anzualdo, Marly Arleny Anzualdo Castro y Rommel Darwin Anzualdo Castro².

En consecuencia, en aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana, la Honorable Corte ordenó a la República de Perú la adopción de una serie de medidas de reparación, que deberían haber sido adoptadas en distintos plazos, a saber³:

A. De forma inmediata:

1. Brindar atención médica y psicológica a los familiares de la víctima⁴.
2. Buscar e identificar los restos mortales de la víctima⁵.

B. En el plazo de seis meses:

1. Publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, las partes pertinentes de la sentencia⁶.
2. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad por las violaciones cometidas en este caso⁷.

C. En el plazo de un año:

1. Pagar las cantidades fijadas en concepto de daño material, daño moral y gastos y costas⁸.

D. En el plazo de dos años:

1. Colocar una placa en el Museo de la Memoria, en presencia de los familiares, si así lo quisieran, mediante un acto público⁹.

E. En un plazo razonable:

1. Investigar los hechos relativos a la desaparición forzada de la víctima y sancionar a los responsables¹⁰.

² Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No.202, punto resolutive 2.

³ Ibid. párr. 170.

⁴ Ibid., párrs. 202-203.

⁵ Ibid., párrs. 184-185.

⁶ Ibid., párr. 194.

⁷ Ibid., párr. 198-201.

⁸ Ibid., párrs. 210, 214, 222, 230.

⁹ Ibid., párr. 201.

¹⁰ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No.202, párr.181 a 183.

2. Continuar realizando todos los esfuerzos necesarios y a adoptar las medidas administrativas, legales y políticas públicas que correspondan para determinar a las personas desaparecidas durante el conflicto interno e identificar sus restos¹¹.
3. Implementar programas permanentes de educación en derechos humanos destinados a los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas, así como jueces y fiscales¹².
4. Reformar su legislación penal en materia de desaparición forzada de personas, a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales¹³.

El 21 de agosto de 2013, la Corte emitió una resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia, en la cual se estableció que a esa fecha, habiendo transcurrido 4 años desde la emisión de la sentencia, el Estado únicamente había dado cumplimiento total a su obligación de realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad por la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro. En consecuencia, mantuvo abierto el procedimiento de supervisión respecto a los demás puntos de la sentencia del 22 de setiembre de 2009.

La Corte dispuso que el Estado debe presentar informes trimestrales para comunicar las acciones adoptadas para cumplir con las medidas de reparación pendientes de cumplimiento.

Así, con fecha 18 de febrero de 2016 el Estado presentó su último informe trimestral. A continuación presentamos nuestras observaciones al respecto, destacando nuevamente nuestra enorme preocupación por el poco avance por parte del Estado en el cumplimiento de la sentencia con relación a los anteriores informes, no obstante, se insiste en la solicitud de que se declare por cumplidas dichas obligaciones.

Destacamos que el pasado 16 de diciembre de 2015 se cumplió 22 años desde la desaparición forzada de Kenneth Anzualdo. No obstante, sus restos permanecen sin ser hallados y entregados a su familia, no hay personas sancionadas por la desaparición y existe un incumplimiento casi absoluto de todas las medidas de reparación dictadas por esta Corte¹⁴.

¹¹ Ibid., párr. 189.

¹² Ibid., párr. 193.

¹³ Ibid., párr. 191.

¹⁴ Ver video “Pentagonito, lugar del terror y la impunidad”, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=3zE2W86dgMk&feature=share>

II. OBSERVACIONES AL INFORME ESTATAL DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

A. Medidas que debieron haber sido cumplidas de manera inmediata

1. Brindar atención médica y psicológica a los familiares de la víctima

El Estado del Perú informa que don Félix Vicente Anzualdo Vicuña se encuentra con seguro EsSalud y Marly Arleny Anzualdo Castro con el seguro integral de Salud (SIS), “los otros dos beneficiarios son Iris Isabel Castro Cachay de Anzualdo, fallecida y Rommel Darwin Anzualdo Castro que registra residencia en Madrid”. Al respecto, si bien se entiende que Iris Isabel Castro Cachay de Anzualdo no cuenta con seguro de salud alguno por motivo de su deceso, si bien Rommel Darwin Anzualdo Castro reside en el extranjero, la representación cree necesario que el Estado debe de asegurar su inscripción a un seguro de salud, considerando que el dicho familiar regularmente viaja a Perú por lo que ante la eventualidad de requerir de atención médica durante su estadía en el país, su no inscripción impediría y/o dificultaría que pueda atenderse de manera efectiva y oportuna.

Asímismo, el Estado adjunta un Informe que da cuenta de la cobertura y atenciones que Marly Arleny Anzualdo Castro ha obtenido a través del SIS. Al respecto, como hemos mencionado en nuestros escritos precedentes de fechas 8 de agosto de 2013, 11 de febrero de 2014, 6 de junio de 2014, 18 de septiembre de 2014, 19 de marzo de 2015, 12 de junio de 2015 y 15 de enero de 2016, la atención médica a las víctimas debe tener un trato diferenciado dirigido específicamente a reparar el daño causado por las violaciones de derechos humanos cometidas en su contra¹⁵. La asistencia ofrecida dentro del SIS no cumple con estos estándares.

Es necesario recordar que la Corte en la resolución de supervisión de cumplimiento dictada con fecha 21 de agosto de 2013 estableció claramente que las víctimas debían recibir asistencia médica y psicológica inmediata, gratuita, por el tiempo que fuera necesaria y ajustada a sus necesidades específicas. Para ello, la Corte consideró necesaria la realización de una evaluación física y psicológica que pudiera asegurar la asistencia específica y particularizada que cada víctima requiera¹⁶.

Así, en su oportunidad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reiteró la importancia de que a efecto de poder evaluar el cumplimiento de la medida el Estado proporcione información sobre el tratamiento médico brindado a las víctimas, tomando

¹⁵ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, punto resolutivo décimotercero.

¹⁶ Ibid.

en cuenta lo indicado por la Corte¹⁷, esto es: “a) el perfil médico y psicológico de las víctimas; b) el plan de tratamiento que éstas deben seguir, y c) las medidas pertinentes para hacerlo efectivo.”¹⁸ Asimismo, señaló que corresponde al Estado especificar si el tratamiento diferenciado que reciben las víctimas es “en relación con el trámite y procedimiento que debieran realizar para ser atendidos”¹⁹.

A pesar de lo antes señalado, a la fecha no se ha realizado coordinación alguna con los familiares de la víctima o sus representantes para ejecutar esta evaluación. Por su parte, como fuera manifestado en nuestros últimos informes, debido a su avanzada edad, la falta de atención médica y psicológica es particularmente grave en el caso del señor Félix Anzualdo, padre de Kenneth Anzualdo, de cuya situación no se ha pronunciado el Estado.

En el mismo sentido, reiteramos lo señalado en su oportunidad con respecto al ofrecimiento estatal de poner a disposición de los beneficiarios el Sistema Integral de Salud – SIS. Al respecto insistimos en que el solo hecho de ser subsidiado por el Estado no es suficiente, sino que el trato con los familiares sea también diferenciado con relación al trámite, el procedimiento, y con relación a los padecimientos específicos sufridos por las víctimas y adecuado a las afectaciones causadas por las violaciones a sus derechos humanos, cuestiones a las que el Estado no se ha referido, ni dado cumplimiento. Por tanto, es evidente entonces que la atención de salud ofrecida por el Estado a las víctimas de este caso no cumple con lo ordenado por la Corte²⁰.

En consecuencia solicitamos a la Honorable Corte que de por incumplida esta medida de reparación y requiera al Estado que adopte las medidas correspondientes para darle cumplimiento en la mayor brevedad posible y proporcione información sobre las acciones tomadas para su cumplimiento.

2. Buscar e identificar los restos mortales de la víctima

El Estado reitera lo señalado en su último informe, “pues no se ha recibido nueva información sobre avances relacionados con su implementación.”

Una vez más el Estado no da cuenta de acciones concretas tendientes al cumplimiento de este punto resolutivo, generando expectativas en los familiares de la víctima que a

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Comunicaciones de fecha 04 de agosto de 2015 y 22 de abril de 2016.

¹⁸ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, punto resolutivo, párr. 46.

¹⁹ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, punto resolutivo, párr. 45.

²⁰ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, punto resolutivo décimotercero.

la fecha no han sido cumplidas. Asimismo, informar que -a la fecha- tanto los familiares de Kenneth Anzualdo como sus representantes no han sido contactados o informados de los procedimientos pertinentes para la toma de muestras genéticas de los familiares de Kenneth Anzualdo por parte del IML.

Destacamos además una vez más que el Estado nuevamente omite informar a esta Corte, las víctimas y sus representantes sobre las medidas adicionales tomadas y el cronograma de cumplimiento, como fuera ordenado por la Corte²¹.

En consecuencia, reiteramos respetuosamente a la Honorable Corte que de por incumplida esta medida y en coincidencia con lo expresado por la CIDH en su oportunidad, requerir al Estado que presente un cronograma que detalle las medidas que pretende implementar para dar cumplimiento a su obligación y de inicio a acciones en el contexto de la investigación, para dar con el paradero de Kenneth Anzualdo, incluyendo la diligencia requerida para tomar muestras genéticas a los familiares. De igual modo, el Estado deberá informar de cualquier otra medida que esté adoptando para dar cumplimiento a esta obligación.

B. Medidas que debían haber sido cumplidas en el plazo de 6 meses

1. Publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, las partes pertinentes de la sentencia.

Con respecto a esta medida –como en otras por las cuáles no se pronunció–, el Estado solo reitera lo señalado en su último informe, “*pues no se ha recibido nueva información sobre avances relacionados con su implementación*”, es decir, manifiesta que esta medida aún está pendiente de cumplimiento.

Ante ello, reiteramos que esta Corte debe llamar la atención al Estado respecto a la falta de eficacia de las gestiones que informó haber comenzado en octubre de 2014, ya que continúa sin cumplirse una reparación que debiera ser de sencillo cumplimiento. Observamos también que el Estado no ofrece razones suficientes para comprender el excesivo retraso en el cumplimiento de una reparación que no amerita mayor complejidad.

Los representantes consideramos que a casi siete años de emitida la sentencia de esta Honorable Corte y a casi tres años de la resolución de supervisión de cumplimiento –

²¹ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, párrafo 16.

donde esta Corte entendió que ya había transcurrido un plazo “excesivo” sin que el Estado cumpliera²²—, esta obligación continúa sin observarse a cabalidad.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que solicite al Estado peruano cumplir con urgencia con la publicación de la sentencia en los términos ordenados por la Corte, informando en su oportunidad sobre la fecha estimada para la publicación.

C. Medidas que debían haber sido cumplidas en el plazo de un año

1. Pagar de las cantidades fijadas en concepto de daño material, daño moral y gastos y costas

Sobre este punto, el Estado reitera lo señalado en su último informe, al no recibir mayor información de los avances respecto a su implementación; siendo que en su anterior informe reiteró la solicitud de dar por cumplido este punto resolutive.

Al respecto, los representantes nuevamente solicitamos que la Corte solicite al Estado de Perú para que precise si efectivamente se cumplió con lo dispuesto en el párrafo 235, referente al cálculo respectivo del tipo de cambio entre las monedas de Perú y los Estados Unidos de América, que es según el tipo de cambio vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

Asimismo, habiéndose vencido ampliamente el plazo para el pago efectivo de las indemnizaciones dispuestas por la Corte, solicitamos que el Estado peruano pueda realizar el cálculo respectivo del monto correspondiente al interés moratorio, según lo dispuesto en el párrafo 238 de la referida sentencia.

D. Medidas que debían ser cumplidas en el plazo de dos años

1. Colocar una placa en el Museo de la Memoria, en presencia de los familiares, si así lo desean, mediante un acto público.

Sobre la mencionada obligación, el pasado 17 de marzo de 2016 se realizó un acto público de reconocimiento por la desaparición forzada de Kenneth Anzualdo y se colocó una placa conmemorativa en el Lugar de la Memoria, la Tolerancia y la Inclusión Social (LUM).²³

²² Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, punto resolutive décimo.

²³ Al respecto se puede apreciar los detalles de dicha ceremonia en la siguiente noticia:

Si bien, se ha hecho efectivo el cumplimiento de la obligación en mención, debemos mencionar nuestra insatisfacción respecto a la demora en que ha incurrido el Estado peruano a fin de realizarla. Debe tenerse en cuenta, que esta obligación funge un papel importante en el proceso de reconciliación, pues el Estado al dignificar a la víctima en una ceremonia pública así como reconocer que se han cometido graves violaciones de derechos humanos dentro de su territorio, expresa dos aspectos: por un lado, la actitud crítica y fiscalizadora que tiene el Estado consigo mismo y; por otro lado, fomenta la confianza de la víctima en el Estado.

En ese sentido, la demora en el cumplimiento de esta obligación, deslegitima más al Estado y crea una distancia mayor entre éste y la víctima, sus familiares y la sociedad. Por lo que, si bien se ha dado cumplimiento a esta medida de reparación, resulta preocupante que el Estado peruano se haya tardado casi 7 años, desde la emisión de la sentencia de fondo de la Corte. Razón por la cual, respetuosamente solicitamos a la Corte que haga referencia a dicha demora al momento de analizar el cumplimiento de este punto.

E. Con relación a las medidas que debían ser cumplidas en un plazo razonable

1. Investigar los hechos relativos a la desaparición forzada de la víctima y sancionar a los responsables

El Estado reitera la información contenida en su informe anterior y señala que se ha solicitado la información requerida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Poder Judicial y se está a la espera de que sea remitida.

Los representantes reiteramos que la información aportada por el Estado no es suficiente para que esta Honorable Corte pueda evaluar si ha actuado de forma razonable en el cumplimiento de esta medida de reparación.

Como señalamos en nuestra anterior comunicación de fecha 15 de enero de 2016, los representantes reiteramos nuevamente nuestra preocupación respecto a la reconfirmación de la Segunda Sala Penal Liquidadora ordenada por la Corte Superior de Justicia de Lima el 14 de enero de 2014, la misma que determinó la salida de la doctora Vilma Eliana Buitrón Aranda; así como con respecto al cambio del Fiscal a cargo del caso (Exp. N° 57-2009). Cambios que dieron precisamente en el momento de la oralización de documentos, etapa importante del Juicio Oral en el que se

“Minjus coloca placa de Kenneth Anzualdo en Lugar de la Memoria”. Andina (17 de marzo de 2016 – 22:10 horas). Recuperado de: <http://www.andina.com.pe/agencia/noticia-minjus-coloca-placa-kenneth-anzualdo-lugar-de-memoria-603775.aspx>

Asimismo, se puede visualizar parte de la misma en el siguiente video: <https://vimeo.com/159742741>

incorporaran y debaten documentos que serán considerados como pruebas al momento de emitir sentencia.

Al respecto, si bien los familiares de las víctimas como sus representantes remitieron cartas a la Fiscalía de la Nación²⁴, expresando nuestra profunda preocupación toda vez estos cambios se vienen dando desde el inicio del Juicio Oral en el año 2013, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

En definitiva, han transcurrido más de 22 años desde la desaparición de Kenneth Anzualdo y casi 7 de la emisión de la sentencia, más de dos desde el inicio del juicio oral y hasta el día de hoy ningún responsable material o intelectual ha sido sancionado.

Reiteramos respetuosamente nuestra solicitud a este Alto Tribunal a fin de que requiera al Estado presentar información detallada acerca del estado de la investigación, que incluya un cronograma en el que se detallen las diligencias y fases pendientes del proceso, y las acciones futuras a entablar con el fin de que esta Honorable Corte tenga suficiente información para evaluar el cumplimiento de esta medida. Adicionalmente dicha información deberá incluir cualquier acción iniciada en el proceso en relación a la identificación de los restos mortales de Kenneth Anzualdo.

2. Continuar realizando todos los esfuerzos necesarios y a adoptar las medidas administrativas, legales y políticas públicas que correspondan para determinar a las personas desaparecidas durante el conflicto interno e identificar sus restos

Si bien –debido a la fecha de la presentación de su último informe– el Estado del Perú sobre este punto reitera lo señalado en su último informe, al no recibir mayor información de los avances respecto a su implementación; los representantes informamos a la Corte que el 22 de junio de 2016, se promulgó la Ley N° 30470 – Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas durante el periodo de Violencia 1980 - 2000.²⁵

Como señala el artículo 1° de la referida Ley, la misma tiene por finalidad “*priorizar el enfoque humanitario durante la búsqueda de las personas desaparecidas en el período de violencia 1980- 2000, articulando y disponiendo las medidas relativas a la búsqueda, recuperación, análisis, identificación y restitución de los restos humanos.*”²⁶

²⁴ Cfr. Anexos 01 y 02 de la comunicación de fecha 15 de enero de 2016: carta de fecha 10 de julio de 2015, remitida por los representantes al Fiscal de la Nación y carta de fecha 20 de julio de 2015, remitida por los familiares al Fiscal de la Nación.

²⁵ Normas Legales – Diario Oficial “El Peruano”. Ley N° 30470 – Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas durante el periodo de Violencia 1980 – 2000. **Anexo 01.**

²⁶ Ley N° 30470 – Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas durante el periodo de Violencia 1980 – 2000. (Artículo 1°). En: <http://www.elperuano.com.pe/NormasElperuano/2016/06/22/1395654-1.html>

No obstante, es necesario resaltar que el Estado en sus informes remitidos a la Corte sobre esta obligación, no entregó ni agregó información concreta en lo concerniente (1) al cronograma de aprobación de la ley, (2) los resultados esperados y (3) el resto de medidas que deben de acompañar la implementación de la ley para que ésta contribuya a la efectiva identificación de los restos de personas desaparecidas; siendo los dos últimos puntos en los que el Estado –a razón de la promulgación de la Ley en mención– debe de cumplir con informar de manera oportuna y detallada; reiterando que la omisión del Estado en la identificación de personas que han sido víctimas de desaparición forzada durante el conflicto interno peruano es una constante en otros casos de desaparición que han sido decididos por esta Honorable Corte.²⁷

Sobre este punto y en razón de la promulgación de la Ley en mención, resulta fundamental que el Estado peruano brinde la información actualizada y detallada al respecto, de conformidad por lo dispuesto por la Corte y en atención a lo requerido en materia de búsqueda, identificación y devolución de los restos de las víctimas del conflicto armado.

3. Implementar programas permanentes de educación en derechos humanos destinados a los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas, así como jueces y fiscales

Sobre esta medida, ante lo señalado por el Estado en no contar con mayor información, los Representantes reiteramos nuestra consideración sobre que la información aportada por el Estado no es suficiente para que la Corte evalúe este tema.

En consecuencia, esta representación solicita a la Honorable Corte que considere incumplida esta reparación y que requiera información adicional y detallada al Estado Peruano para determinar el contenido, periodicidad, alcance y evaluación de eficacia de los programas de capacitación que el Estado alega haber implementado.

²⁷ Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162; Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136; Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 290; Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34.

4. Reformar su legislación penal en materia de desaparición forzada de personas, a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales

El Estado sólo reitera lo señalado en su informe precedente pues no ha recibido nueva información sobre los avances relacionados a su implementación, sin aportar nuevos antecedentes.

Al respecto, como hemos referido en nuestros informes anteriores, el incumplimiento de esta medida es de extrema seriedad ya que excede este caso concreto y evidencia el incumplimiento de muchos otros casos de desaparición forzada que han sido condenados por esta Corte. De hecho, esta medida está pendiente de cumplimiento desde que fuera dictada por la Honorable Corte por vez primera en el caso Gómez Palomino, en el año 2005.

Por lo tanto, reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Corte que requiera información adicional y específica a Perú para determinar si se han dado avances razonables en el cumplimiento de este punto resolutivo, la cual deberá incluir un cronograma en el que se indiquen los pasos que pretenden adoptarse para dar cumplimiento a esta medida.

III. PETITORIO

En virtud de las anteriores consideraciones, observamos con extrema preocupación que el Estado peruano sigue sin avanzar en el acatamiento de las medidas pendientes de cumplimiento y sigue sin presentar la información que le ha sido requerida por este Alto Tribunal en el marco de este proceso de supervisión de cumplimiento.

De manera específica solicitamos que la Honorable Corte que:

PRIMERO: Tenga por incumplidas las medidas pendientes de cumplimiento en este caso.

SEGUNDO: Solicite al Estado información adicional en función de las observaciones de los Representantes en relación a las medidas adoptadas para investigar los hechos relativos a la desaparición forzada de la víctima y sancionar a los responsables; avanzar decididamente en la búsqueda y localización de Kenneth Ney Anzualdo Castro incluyendo la adopción de medidas en los procesos penales seguidos contra los presuntos responsables de la desaparición de Kenneth Anzualdo; brindar la asistencia médica y psicológica especializada; confirmar el tipo de cambio utilizado para la conversión de las indemnizaciones a la moneda nacional y realizar el cálculo de los intereses moratorios; publicar la sentencia de la Corte en el diario oficial y en otro de circulación nacional; implementar programas permanentes de educación en derechos humanos destinados a los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas,

así como jueces y fiscales; reformar su legislación penal en materia de desaparición forzada de personas, a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales.

TERCERO: Inste al Estado para que a la mayor brevedad posible adopte medidas para avanzar en el cumplimiento de todas las medidas pendientes de cumplimiento.

CUARTO: Continúe supervisando el cumplimiento de la sentencia en referencia hasta que todos y cada uno de los puntos resolutivos sean cumplidos a cabalidad.

Finalmente, esta representación solicita respetuosamente que se incluyan los siguientes correos electrónicos: gloria@aprodeh.org.pe y christian@aprodeh.org.pe en la presente etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia para las futuras comunicaciones que remita la Corte.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle las muestras de la más alta consideración y estima.

ANEXO:

1. Ley N° 30470 – Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas durante el periodo de Violencia 1980 – 2000.

Gloria Cano
APRODEH

Viviana Krsticevic
CEJIL

Francisco Quintana
CEJIL

ANEXO 1

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día diez de marzo de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil dieciséis.

LUIS IBERICO NÚÑEZ
Presidente del Congreso de la República

NATALIE CONDORI JAHUIRA
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

1395655-1

LEY Nº 30470

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS
DESAPARECIDAS DURANTE EL PERÍODO
DE VIOLENCIA 1980-2000**

TÍTULO I**DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1. Finalidad**

La presente Ley tiene por finalidad priorizar el enfoque humanitario durante la búsqueda de las personas desaparecidas en el período de violencia 1980-2000, articulando y disponiendo las medidas relativas a la búsqueda, recuperación, análisis, identificación y restitución de los restos humanos.

Artículo 2. Definiciones

Para efectos de la aplicación de la presente Ley, entiéndase por:

- Enfoque humanitario: Atención centrada en el alivio del sufrimiento, la incertidumbre y la necesidad de respuestas de los familiares de las personas desaparecidas. Priorizar el enfoque humanitario significa orientar la búsqueda a la recuperación, identificación, restitución y entierro digno de los restos humanos de las personas desaparecidas de manera que tenga un efecto reparador en las familias, sin que ello signifique alentar o dificultar la determinación de responsabilidades penales.
- Persona desaparecida: Toda persona cuyo paradero es desconocido por sus familiares o sobre la que no se tiene certeza legal de su ubicación, a consecuencia del período de violencia 1980-2000.
- Familiar: Son las hijas, hijos, cónyuge o conviviente, padre, madre, hermanas o hermanos, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Civil. Para los efectos de la presente Ley se considerará el contexto sociocultural de quienes integran comunidades nativas, campesinas o que forman parte de un pueblo indígena u originario.
- Búsqueda de personas desaparecidas: Es el conjunto de acciones dispuestas por las autoridades competentes, en el marco de sus funciones y atribuciones, relativas a la recolección, verificación y procesamiento de información que lleven al hallazgo de personas desaparecidas, así

como la identificación de los cadáveres o restos humanos encontrados en las exhumaciones.

El proceso de búsqueda comprende la investigación forense, el acompañamiento psicosocial, la identificación y restitución de los cadáveres o restos humanos, así como el apoyo material y logístico a los familiares.

- Acompañamiento psicosocial: Es el conjunto de acciones a nivel individual, familiar, comunitario y/o social, orientadas a prevenir, atender y afrontar el impacto psicosocial de la desaparición y favorecer así el desarrollo de los procesos de búsqueda de personas desaparecidas, acompañando a los familiares en todas las etapas de la investigación forense y de la restitución de restos, favoreciendo la recuperación y bienestar emocional de los familiares.
- Apoyo material y logístico a los familiares: Es el conjunto de acciones desplegadas por diferentes sectores del Estado para que los familiares participen en los procesos de búsqueda, recuperación, análisis, identificación, restitución y entierro digno de los restos de las personas desaparecidas.

Artículo 3. Derechos de las personas desaparecidas y de sus familiares

- Los familiares tienen el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición, la situación de la persona desaparecida, incluido su paradero, o, en caso de fallecimiento, las circunstancias de su muerte y el lugar de inhumación.
- El Estado garantiza los derechos y los intereses de las personas desaparecidas y sus familiares, en particular a que se realice una investigación eficaz, exhaustiva e imparcial de las circunstancias de la desaparición.
- Los derechos reconocidos en la presente Ley no condicionan ni menoscaban el derecho de los familiares de solicitar su inscripción en algún programa social, de asistencia o de reparación.

TÍTULO II**AUTORIDAD COMPETENTE****Artículo 4. Entidad competente**

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es la entidad competente para aprobar, implementar y hacer seguimiento del Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, con un enfoque humanitario en consonancia con la finalidad de la presente Ley.

Artículo 5. Funciones

En el marco de la presente Ley, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene las siguientes funciones:

- Diseñar, aprobar, implementar y ejecutar, en coordinación con las entidades públicas y privadas competentes, un Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas.
- Centralizar, actualizar y administrar el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y de Sitios de Entierro.
- Promover y participar en el proceso de búsqueda de las personas desaparecidas.
- Promover y coadyuvar a la participación de los familiares en el proceso de búsqueda de las personas desaparecidas.
- Coordinar y hacer el seguimiento del acompañamiento psicosocial, material y logístico a favor de los familiares, durante la búsqueda de las personas desaparecidas.
- Promover el fortalecimiento de la infraestructura estatal y las capacidades técnicas de los profesionales involucrados en el proceso de búsqueda de personas desaparecidas, así como en el acompañamiento psicosocial.
- Otras funciones que por su naturaleza, objeto

o finalidad determine el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

TÍTULO III

REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y DE SITIOS DE ENTIERRO

Artículo 6. Registro Nacional de Personas Desaparecidas y de Sitios de Entierro

- 6.1 Créase el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y de Sitios de Entierro como una base de información autónoma que centralice, sistematice y depure la información suministrada por las entidades relacionadas con el proceso de búsqueda de personas desaparecidas.
- 6.2 El Registro es centralizado, actualizado y administrado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Este Registro contendrá, cuando menos, los siguientes datos:
- Información que permita la individualización de las víctimas de desaparición, así como los hechos indiciarios en los que se produjo la desaparición.
 - Información referida a los familiares de las personas desaparecidas.
 - Acciones de búsqueda realizadas por distintas entidades públicas y privadas.
 - Una vez ubicado un lugar de entierro, se procederá a su registro señalando el mayor número de datos que permitan fijar su extensión y delimitación.
 - Fecha y circunstancia de la entrega de los restos, si se hubiera realizado.
- 6.3 Las herramientas de recojo de información sobre personas desaparecidas y sus familiares deberán incluir variables de etnicidad, para tal fin deberá tenerse en cuenta elementos tales como lengua originaria, pertenencia a un pueblo indígena o a población afroperuana.
- 6.4 Toda institución pública o privada, presta debida y oportuna atención, asistencia y colaboración a los requerimientos de información formulados para efectos del presente Registro.
- 6.5 El funcionamiento del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y de Sitios de Entierro será debidamente reglamentado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 7. Protección de los sitios de entierro

- 7.1 El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con las autoridades competentes, promueve la adopción y ejecución de medidas de protección que aseguren que los sitios de entierro no sean objeto de alteración o destrucción alguna.
- 7.2 La señalética e información vinculada a los sitios de entierro se realizarán en la lengua de la localidad.
- 7.3 Las medidas de protección de los sitios de entierro, las exhumaciones y las diligencias deberán realizarse tomando como principio el diálogo intercultural, reconociendo y respetando las prácticas culturales de la población originaria local.

TÍTULO IV

INVESTIGACIÓN FORENSE

Artículo 8. Investigación forense

- 8.1. Es el proceso técnico y multidisciplinario destinado a ubicar y evaluar los sitios de entierro, registrar el perfil biológico de las víctimas, recuperar los restos humanos y evidencias asociadas, y analizarlos científicamente con el propósito de identificar a las personas desaparecidas y restituirlos a sus familiares, determinando la

causa de la muerte, y, de ser posible, obtener información que pueda tener valor probatorio.

- 8.2. En el marco de las funciones asignadas por esta Ley, el proceso de investigación forense para la identificación de las personas desaparecidas será planificado y promovido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, priorizando el enfoque humanitario, sin perjuicio de las competencias y atribuciones normativas del Ministerio Público, así como de otras entidades públicas y privadas que desarrollan labor científica.

Artículo 9. Consentimiento previo e informado

La obtención de muestras biológicas de los familiares de las personas desaparecidas solo será utilizada para efectos del proceso de búsqueda, y se realizará con su consentimiento previo e informado. El tratamiento de los datos personales obtenidos se procesará de conformidad con la ley de la materia.

El consentimiento previo e informado deberá cumplir con estándares de pertinencia cultural, respetando de manera obligatoria la lengua originaria y cuando sea necesario se deberá utilizar intérpretes. Se deberá considerar también la traducción de documentos y señalética a las lenguas originarias locales.

Artículo 10. Tratamiento de los restos no identificados e inhumación comunitaria

Cuando no haya sido posible la identificación de los restos humanos exhumados, se realiza la inhumación de manera individualizada y debidamente codificada en un sitio de entierro, respetando los principios reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de derechos humanos.

TÍTULO V

ACOMPANAMIENTO PSICOSOCIAL, APOYO MATERIAL Y LOGÍSTICO

Artículo 11. Acompañamiento psicosocial

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con las entidades del sector Salud, promueve y supervisa las intervenciones orientadas a la recuperación emocional y social de los familiares, en el marco de los procesos de búsqueda de las personas desaparecidas. Estas intervenciones deberán realizarse en la lengua que corresponda, y ser culturalmente pertinentes.

Artículo 12. Apoyo material y logístico

- 12.1 El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos brindará a los familiares el apoyo material y logístico durante su participación en el proceso de búsqueda de personas desaparecidas.
- 12.2 En el caso de las diligencias de restitución de cadáveres o restos humanos, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos asegura el suministro y traslado de ataúdes, construcción de nichos en coordinación con los gobiernos regionales y locales, así como el traslado, alimentación y alojamiento a los familiares de las personas desaparecidas que lo requieran, garantizando el respeto y dignidad de la persona y sus familiares, asegurando la realización de ceremonias y ritos funerarios de acuerdo con las costumbres o formas tradicionales de los familiares o de su comunidad.
- Los gobiernos regionales y locales, en el marco de sus competencias y presupuestos institucionales, coadyuvan con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para los fines a que se contrae el presente artículo.

TÍTULO VI

DEBER DE COOPERACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 13. Cooperación

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos requerirá la información que estime necesaria para

los fines de la presente Ley a las entidades públicas y privadas competentes, las cuales deberán prestar cooperación o asistencia oportuna en el suministro de la misma.

Artículo 14. Protección de la información

- 14.1 Toda la información que contenga el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y de Sitios de Entierro, los datos de las fichas ante mortem y los análisis post mortem, así como los bancos de datos personales utilizados para la ejecución de la presente Ley, serán procesados conforme a la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
- 14.2 Los familiares y autoridades competentes podrán solicitar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la información recabada sobre las personas desaparecidas a fin de coadyuvar en el proceso de búsqueda e identificación de personas desaparecidas, mediante el uso y verificación de datos.

TÍTULO VII

RECURSOS ECONÓMICOS

Artículo 15. Financiamiento

La implementación de la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades públicas involucradas, en el marco de las leyes anuales de presupuesto.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos adecuará su Reglamento de Organización y Funciones en un plazo no mayor de sesenta días a fin de viabilizar y dar cumplimiento a las funciones asignadas en la presente Ley.

SEGUNDA. Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas

El Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas referido en el literal a) del artículo 5 de la presente Ley se aprobará mediante resolución ministerial en un plazo máximo de noventa días hábiles contados desde la fecha de su publicación.

TERCERA. Banco de perfiles genéticos

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos elaborará en el plazo de sesenta días hábiles, contados desde la fecha de publicación de la presente norma, una propuesta de Ley para la creación de un banco genético para almacenar los perfiles genéticos de personas desaparecidas y sus familiares.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modifícase la Ley 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en los siguientes términos:

“Artículo 7.- Funciones específicas

Son funciones específicas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:

- (...)
- q) Diseñar, establecer, ejecutar y supervisar el Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas durante el período de violencia 1980-2000.
- r) Otras que se establezcan por ley”.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los tres días del mes de junio de dos mil dieciséis.

LUIS IBERICO NÚÑEZ

Presidente del Congreso de la República

MARIANO PORTUGAL CATAFORA

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO

Presidente del Consejo de Ministros

1395654-1

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Autorizan viaje de la Ministra de Comercio Exterior y Turismo a Chile, y encargan su Despacho al Ministro de Agricultura y Riego

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 119-2016-PCM

Lima, 21 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR es el organismo responsable de elaborar y ejecutar los planes y programas nacionales sectoriales de desarrollo en materia de integración; asimismo representa al Perú en los foros y organismos internacionales de comercio y esquemas de integración y actúa como órgano de enlace entre el Gobierno Peruano y los organismos internacionales de integración y de comercio internacional, en el ámbito de su competencia, llevando a cabo negociaciones en materia de comercio exterior e integración;

Que, el MINCETUR viene participando activamente en la Alianza del Pacífico, iniciativa integrada por Colombia, Chile, Perú y México, con el objeto de conformar un área de integración que asegure la plena libertad para la circulación de bienes, servicios, capitales y personas, así como consolidar una plataforma económica común hacia el mundo, especialmente hacia el Asia; los países miembros se encuentran representados por los Ministerios responsables de Comercio Exterior y de Relaciones Exteriores, y realizan reuniones a nivel presidencial, ministerial y del Grupo de Alto Nivel – GAN, así como de Grupos Técnicos y Grupos de Expertos;

Que, en consideración a los mandatos presidenciales de la Declaración de Paracas suscrita en el marco de la X Cumbre Presidencial realizada en la ciudad de Paracas; la Presidencia Pro Tempore, a cargo de Perú, ha convocado a las siguientes reuniones, entre otras, en la ciudad de Puerto Varas, República de Chile: Reunión con Estados Observadores, la XVI Reunión del Consejo de Ministros y la XI Cumbre Presidencial de la Alianza del Pacífico, que se llevarán a cabo del 29 de junio al 01 de julio de 2016;

Que, por lo expuesto, se considera de interés institucional autorizar el viaje de la señora BLANCA MAGALI